



Lima, 19 DIC. 2012

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante el Oficio N° 978-2010-PRODUCE/DIGAAP, notificado el 23 de julio de 2010 (folio 01 del Expediente), se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa Cultivo Comercial del Langostino S.A.C.<sup>1</sup> por presunto incumplimiento a la normativa ambiental respecto de la autorización acuícola ubicada en la zona La Tuna Carranza, distrito, provincia y departamento de Tumbes, dedicada al cultivo de langostinos a mayor escala.
- Por medio de la Carta N° 222-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 09 de junio de 2012<sup>2</sup>, se precisó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en atención a los siguientes hechos (folio 31 del Expediente):

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA y TIPIFICACION DE LA INFRACCION	SANCION ADMINISTRATIVA
No cumplió con la entrega de los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes al semestre del año 2008-II a la autoridad ambiental sectorial competente, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE	Incumplimiento a la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE lo cual constituye una infracción al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

- Mediante el escrito recibido el 10 de agosto de 2010 (folios del 06 al 27 del Expediente), la empresa Cultivo Comercial del Langostino S.A.C. presentó sus descargos a la Dirección Regional de Tumbes del Ministerio de la Producción, los cuales fueron complementados con el escrito con registro N° 015939, recibidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización – OEFA el 18 de julio de 2012 (folios 32 al 63 del Expediente).

**II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

- El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto verificar si Cultivo Comercial del Langostino S.A.C. incumplió o no con la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, lo cual constituye una infracción al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

De acuerdo a los datos publicados en el Portal institucional del Ministerio de la Producción, la empresa Cultivo Comercial del Langostino S.A.C., es titular de una autorización acuícola para el cultivo de la especie Langostino (*Litopenaeus Vannamei*), con un área otorgada de 45,80 has. ubicada en la zona La Tuna Carranza, distrito, provincia y departamento de Tumbes, otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 707-95-PE.

Cabe señalar que a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se aprobaron los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA y se determinó el 16 de marzo del 2012 como fecha en que el OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector Pesquería.



### III. ANÁLISIS

#### III.1. Hecho imputado: Incumplimiento a la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, lo cual constituye infracción al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>3</sup>.

5. No cumplió con la entrega de los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes al semestre del año 2008-II a la autoridad ambiental sectorial competente, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.

#### Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

6. Mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la "Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura", la cual en concordancia con la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE señala que los titulares acuícolas<sup>4</sup> deberán realizar semestralmente<sup>5</sup> el monitoreo ambiental al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes.
7. Dado que esta Guía entró en vigencia 30 (treinta) días después de su publicación, es decir, el 24 de junio de 2007, la obligación de presentar los Reportes de Monitoreo Ambientales semestralmente se inició a partir del segundo semestre del año 2007.
8. Asimismo, según lo establece el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
9. En este sentido, de acuerdo al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el hecho de: *"no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente"*, constituye infracción administrativa.

<sup>3</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

#### Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente".

<sup>4</sup> Cabe precisar que la acuicultura es el conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas, tal como lo señala el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE.

<sup>5</sup> En el literal g) del punto 6.1 *monitoreo ambiental* de la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, se establece que la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental es semestral o cuando lo solicite la autoridad competente.



10. Considerando lo antes señalado, la empresa Cultivo Comercial del Langostino S.A.C. como titular de una autorización acuícola tiene la obligación de realizar los reportes de monitoreo ambiental<sup>6</sup> tal y como lo exige la norma técnica "Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura", aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y la "Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura", aprobada por la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, en los cuales se indica que la frecuencia de los monitoreos ambientales será trimestral y la presentación a la autoridad ambiental sectorial será cada semestre<sup>7</sup> (Dirección General de Asuntos Ambientales – DIGAAP, hoy Dirección General de Sostenibilidad Ambiental).

11. Sin embargo, en el Informe N° 022-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa de fecha 20 de enero del 2011 se señala lo siguiente: (folios 02 y 03 del Expediente):

*"La empresa langostinera Cultivo Comercial del Langostino S.A.C., titular de una autorización acuícola ubicada en el distrito y provincia de Tumbes, departamento de Tumbes, habría incurrido en presunta infracción administrativa (...) al no presentar el reporte de monitoreo correspondiente al II semestre del 2008"*

12. Al respecto, cabe precisar que mediante escrito recibido el 30 de marzo de 2009, la empresa Cultivo Comercial del Langostino S.A.C. presentó los reportes de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2008-II, es decir, con un atraso de tres meses luego de culminado el semestre.

13. En atención a lo indicado, se concluye que la empresa Cultivo Comercial del Langostino S.A.C. incumplió con presentar los reportes de monitoreo correspondientes al semestre 2008-II a la autoridad ambiental sectorial competente, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.

14. La empresa Cultivo Comercial del Langostino S.A.C, en sus descargos alega lo siguiente:

i) Se debieron tomar las muestras para los análisis a fines de diciembre del 2008 y que debido al déficit presupuestario, se realizaron el 02 de febrero del 2009, obteniendo los resultados de los análisis, el 27 de marzo del 2009; asimismo, adjunta copia del informe de monitoreo ambiental del afluente, poza y efluente;

ii) Señala que al inicio estuvo presentando los reportes de monitoreo ambiental con un poco de retraso debido a que los reportes eran algo novedoso para la empresa y no tenían conocimiento de la fecha de toma de muestra y la presentación de los monitoreos;

<sup>6</sup> De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>8</sup>, los lineamientos de manejo ambiental para el desarrollo de las actividades acuícolas estarán contenidos en Guías Técnicas elaboradas y aprobadas por el Ministerio de la Producción.

<sup>7</sup> Cabe señalar que adicionalmente a lo señalado, de acuerdo al artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de: i) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación; ii) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y iii) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.



iii) Además, señala que en los meses de noviembre y diciembre se preparan las pozas, por lo que al estar vacías, sin langostinos, las muestras se tomaban en los primeros días de enero después de sembrar, por lo que los reportes ambientales se presentaron con un mes de retraso dado que los análisis demoran un mes aproximadamente;

iv) Agrega, que igualmente sucedió con los reportes de monitoreo del segundo semestre del 2009, los cuales se presentaron el 15 de marzo del 2010 y los reportes de monitoreo del segundo semestre del 2010 presentados el 28 de febrero del 2011.

v) A partir de este año, según la empresa, el Ministerio de la Producción señala que no era necesario tomar las muestra. Además, que en el 2011 presentaron tres reportes para subsanar las fechas de presentación de los reportes de monitoreo ambiental para lo cual adjuntan copias de los cargos correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011 y copia de los reportes presentados el 27 de marzo del 2009.

15. En cuanto a lo argumento del punto i) y v) del párrafo precedente, se debe indicar que la empresa reconoce haber incumplido con presentar los reportes de monitoreo ambiental de acuerdo a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y que dicha conducta es una obligación ambiental fiscalizable que no admite excepciones en su cumplimiento.

16. Asimismo, cabe precisar que la no presentación oportuna de los reportes de monitoreo ambiental por parte de la empresa acuícola implica que no se dispone de registros del monitoreo de los parámetros físico-químicos del medio acuático donde se ubica el proyecto acuícola y por tanto la autoridad competente no tiene datos para fiscalizar el impacto que está generando el cultivo de la especie langostino en el medio ambiente, finalidad por la cual el reporte de monitoreo es exigido, por tanto la presentación es necesaria y obligatoria semestralmente.

17. Respecto del punto ii), iii) y iv) del párrafo 14, se debe señalar que la empresa Cultivo Comercial del Langostino S.A.C. presentó el 27 de marzo del 2009 los reportes de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2008-II, es decir, tres meses después de culminado el semestre 2008-II.

18. En este sentido, la "Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en la Actividad de Acuicultura", aprobada por la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE y Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, la presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental son semestrales, por tanto, no es posible invocar su presentación oportuna por parte de la empresa cuando se realiza después de tres meses luego de concluido el semestre 2008-II.

19. Finalmente en cuanto al punto v) del párrafo 14, los reportes de monitoreo de los años 2009, 2010 y 2011, no son materia del presente procedimiento, por lo que resulta innecesario algún pronunciamiento.

Determinación de la sanción por el incumplimiento a la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE lo cual constituye una infracción al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

20. La comisión de la infracción prevista en el numeral 39° del artículo 134° de la Ley General de Pesca es sancionable según el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a 0.5 UIT por semestre incumplido.

21. En consecuencia, corresponde imponer a la empresa Cultivo Comercial del Langostino S.A.C, una sanción correspondiente a 0.5 UIT debido a que no cumplió con la entrega a la autoridad ambiental sectorial competente de los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes al semestre del año 2008-II, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Cultivo Comercial del Langostino S.A.C. con una multa ascendente a 0.5 Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por haberse acreditado responsabilidad administrativa, de acuerdo al siguiente cuadro:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA y TIPIFICACION DE LA INFRACCION	SANCION ADMINISTRATIVA	SANCIÓN
No cumplió con la entrega de los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes al semestre del año 2008-II a la autoridad ambiental sectorial competente, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE	Incumplimiento a la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE lo cual constituye una infracción al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE	0.5 UIT

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Informar a Cultivo Comercial del Langostino S.A.C. que contra la presente Resolución solo procede la interposición del Recurso de Apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas recogido actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Regístrese y comuníquese.

  
**JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA**  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

